

FORMOSA, catorce de octubre de dos mil veintidós.-

VISTO:

Este expediente caratulado: “**CELAURO, MANUEL Y OTRO C/ PROVINCIA DE FORMOSA (HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS) S/ RECURSO DIRECTO**” Expte. N° 09 - Folio N° 100 - Año 2021, del registro de la Secretaría de Trámites Originarios del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, venido al Acuerdo para resolver, conforme a lo dispuesto a en pág. 98 y;

CONSIDERANDO:

1. En páginas 35/45 los señores Manuel Celauro y Marcelo Fabián Oviedo, con el patrocinio letrado del abogado Mario Federico Parola, en el marco del artículo 39 de la Ley N° 1216 -Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas-, demandan la nulidad del Fallo N° 27.168 (Acuerdo N° 37.428) del año 2021 del Honorable Tribunal de Cuentas de la provincia de Formosa (en adelante HTC) en el Expediente N° 153/16 que dispuso sancionarlos solidariamente con un cargo fiscal que asciende a la suma de pesos cinco millones doscientos treinta y seis mil cincuenta y seis con cincuenta y siete centavos (\$ 5.236.056,57) por una errónea aplicación e interpretación de normas vigentes según expresan en su escrito.

2. Señalan que el HTC al resolver el recurso de revisión que interpusieron contra el Fallo N° 26.797 (Acuerdo N° 36.734) procedió a sostener la imposición de un cargo fiscal sobre las siguientes cuestiones: a) inconsistencias en la identificación de vehículos denunciados en la contratación de seguros del parque automotor del municipio; b) falta de acreditación de la titularidad y ocultamiento de etapas administrativas en la locación de vehículos y/o maquinarias; c) omisión en la inscripción por ante la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor de un recolector compactador

marca Iveco Attack motor: F4AE0681D*8013572*; d) falta de inscripción por ante la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor de un camión marca Iveco Attack motor: F4AE0681D*8013555*.

3. Sostienen la nulidad a partir de errores del HTC en: a) la aplicación de la Ley N° 1216 al utilizar el cargo fiscal como sanción, tergiversando su naturaleza jurídica; b) la interpretación de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de contrataciones, al exigir requisitos que no prevé el ordenamiento sustantivo; c) la aplicación del régimen administrativo y la competencia del HTC respecto a la declaración de nulidad de un contrato; d) la interpretación de la Ley N° 17.418 en materia de seguros sobre universalidad de cosas; y, finalmente, e) falta de fundamentación suficiente en el decisorio que acarrea su nulidad y la violación del derecho de defensa.

4. Los presentantes se explayan en sus fundamentos, ofrecen pruebas, reservan el caso federal y peticionan se haga lugar al recurso directo, con costas.

5. En las páginas 62/70 vta., el HTC a través de su apoderada, abogada María Victoria Scarafía, sostiene la improcedencia de la vía elegida al no estar dados los requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley N° 1216 y de la pretensión nulificadora, refiriéndose a las irregularidades que motivaron la formulación del cargo fiscal cuestionado, alegando la corrección en el trámite y decisión del organismo de la Constitución. Ofrece pruebas, funda en derecho, reserva el caso federal y solicita el rechazo del planteo con costas.

6. La Fiscalía de Estado a través de sus representantes, el abogado Andrés Chatruc con el patrocinio letrado de la Dra. Stella Maris Zabala, se presenta en la causa y contesta el traslado conferido en las páginas 75/86 donde, a la par de las negaciones de rigor, sostiene la improcedencia de la vía elegida. Habla de la pertinencia la decisión administrativa, ofrece pruebas, impugna la de los presentantes, funda en derecho su escrito, hace reserva del caso

federal y solicita el rechazo del planteo recursivo, con costas.

7. En las páginas 92/97 consta el dictamen del señor Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, quien se expide por el rechazo del recurso directo interpuesto, señalando que no concurren en el caso, cuestiones que tengan que ver con la interpretación de la ley u ordenanzas municipales, que es el requisito para la intervención de este Superior Tribunal de Justicia por mandato del art. 39 de La Ley N° 1216.

8. Puesta a estudio la causa se vislumbra un hecho evidente: tal como sostiene el Procurador General, se pretende con el recurso directo impugnar cuestiones de hecho y prueba ya decididos por el HTC lo que torna improcedente la vía intentada, por el estrecho marco que la legislación vigente confiere a este Superior Tribunal de Justicia.

Los actores buscan y pretenden la nulidad de un cargo fiscal sin que concurren los presupuestos legales, limitándose a expresar de manera genérica y abstracta que se efectúa un planteo conforme el artículo 39 de la Ley N° 1216 pero sin acreditar, y ni siquiera mencionar, cuáles son los supuestos de errónea interpretación de la ley o de alguna ordenanza municipal que habilite nuestra jurisdicción.

9. Para ser claros, el remedio recursivo del artículo 39 de la Ley N° 1216, limita la intervención del Superior Tribunal de Justicia cuando los agravios se sustenten en una errónea interpretación de leyes u ordenanzas municipales por parte del HTC, y tal no es la situación del caso, donde de la mera lectura del Acuerdo cuya nulidad se procura y de los argumentos de los recurrentes, surge que no se encuentra en tela de juicio la interpretación de leyes u ordenanzas, dado que en realidad los actores intentan fundar la nulidad pretendida en manifestaciones genéricas que solo procuran la revisión de un cargo fiscal en base a cuestiones de hecho y pruebas ya decididos por el HTC en el marco de su competencia constitucional (art. 154 de la Constitución Provincial) y ajenas al remedio recursivo que están

planteando.

10. Que a riesgo de ser abundantes, se indica que el artículo 39 de la Ley N° 1216, textualmente dice lo siguiente: “*en los casos de cargos que se basen en la **interpretación** de Leyes u Ordenanzas Municipales, los afectados podrán demandar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia...la nulidad del fallo o la errónea interpretación y aplicación del derecho invocado por el Tribunal de Cuentas*” (el resaltado nos pertenece) y tal como ya se indicó en un precedente de este Superior Tribunal que el trámite recursivo, *“al constituir un acto de revisión, no se trata por cierto de una renovación de los puntos litigiosos ya resueltos, donde puede discutirse todo de nuevo, sino de un examen sobre la decisión impugnada, para verificar si la misma - en el caso que nos ocupa - ha realizado una errónea interpretación y/o aplicación de la Ley”* (conf. STJ Formosa Fallo N° 9279-Tomo 2010 “Gómez Ramón Isabelino”). Porque, aunque resulte una obviedad, el Superior Tribunal de Justicia no puede sustituir al Honorable Tribunal de Cuentas en valoraciones de hechos y pruebas sobre materia de su competencia.

11. La lectura del escrito recursivo (páginas 35/45), entonces, nos permite afirmar lo lejano que estamos entre las pretensiones de los demandantes (nulidad del cargo fiscal en base a re-lectura de los hechos acreditados conforme el material probatorio incorporado) respecto a la vía utilizada. Los recurrentes intentan expresar y fundamentar su desacuerdo y oposición respecto a la no aprobación de los gastos que realizó el HTC sin que exista vinculación o cuestión alguna relacionada a la interpretación de ley u ordenanza, por lo que solo cabe el rechazo de la acción intentada.

12. Los agravios en concreto persiguen impugnar actos administrativos llevados adelante por un Organismo a la Constitución, quien tiene para su dictado la competencia necesaria dentro del marco normativo que expresamente se fijara para ellos.

13. En este contexto, encontramos que el HTC constató la transgresión del sistema normativo compuesto, entre otros, por el

Régimen Constitucional Municipal; la Ley de Municipios; la Ley de Administración Financiera, Administración de Bienes, Contrataciones y Sistemas de Control del Sector Público Provincial; del Reglamento Administrativo Contable para Entidades Comunales; el Sistema de Control de Cuentas aplicables a partir del ejercicio 2011; del Instructivo para Municipalidades y Comisiones de Fomento; del Régimen Contable de Planes y Programas financiados con fondos de otras jurisdicciones para Municipalidades y Comisiones de Fomento y del Reglamento del procedimiento de recepción y análisis de las cuentas municipales entre otras, y todo ello en el manejo de las cuentas correspondiente al ejercicio fiscal 2016, no reconociéndose como erogaciones legales las sumas abonadas por: a) la adquisición de dos rodados con recursos del fondo federal solidario, b) por la contratación de seguros para tres vehículos del parque automotor municipal y c) por el alquiler de un vehículo de un proveedor comodatario no autorizado a subcontratar la utilización del mismo, dado la sumatoria el monto del cargo fiscal impuesto a los recurrentes, no como sanción sino por ser gastos no reconocidos por el HTC como legalmente efectuados.

14. Lo que los recurrentes entienden como mala interpretación de la normativa, en puridad, es su desacuerdo con el resultado final del expediente de fiscalización llevado adelante por el HTC, quien en el ámbito de su competencia desaprobó el gasto realizado y formuló el respectivo cargo.

15. Como señala el Sr. Procurador General en su dictamen, la no aprobación de las erogaciones analizadas se debe a la transgresión por parte de los responsables a las previsiones de la normativa mencionada en párrafos anteriores, no concurriendo en el caso cuestiones vinculadas a interpretación de ley u ordenanza alguna que constituye el presupuesto que establece el artículo 39 de la Ley N° 1216 para habilitar la presente instancia recursiva.

16. La formulación de los cargos fue precedida de observaciones, de los traslados de rigor que buscaron y lograron escuchar a todas las partes involucradas, garantizándose el adecuado

derecho de defensa, asentando las conclusiones en un pormenorizado estudio que da cuenta de las razones que condujeron al HTC a la imposición de cargos pecuniarios, directamente relacionadas a las irregularidades acreditadas.

17. Que siendo esos los únicos agravios expuestos contra los Acuerdos impugnados, corresponde el rechazo del recurso directo planteado, en tanto no logra conmover la estructura argumentativa que impuso cargos fiscales a los señores Manuel Celauro y Marcelo Fabián Oviedo, con costas a los demandantes, en forma personal y solidaria (art. 68 CPCC).

18. Finalmente, se regulan los honorarios profesionales del abogado Mario Federico Parola, por la actuación que le cupo en autos en la suma de pesos trescientos veintinueve mil ochocientos setenta y uno con sesenta y cinco centavos (\$ 329.871,65) en función del monto de los cargos fiscales aprobados, la tarea profesional desempeñada, resultado obtenido y carácter de la intervención (conf. artículos 8, 9 y 13 de la Ley N° 512 -Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores-); y la de los abogados María Victoria Scarafía, Andrés Chatruc y Stella Maris Zabala, quienes representaron a la Provincia de Formosa en la presente acción, la suma de pesos quinientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis con veintidós centavos (\$ 575.966,22), en atención al monto de los cargos fiscales aprobados, la tarea profesional desempeñada, resultado obtenido y carácter de la intervención (conf. artículos 8, 9 y 12 de la Ley N° 512). Las sumas reguladas lo son con más lo que en concepto del impuesto al valor agregado les corresponda tributar a los obligados al pago.

Por todo ello, con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin, Eduardo Manuel Hang, Marcos Bruno Quinteros y Ricardo Alberto Cabrera que forman la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso directo planteado, con costas a los demandantes en forma personal y solidaria (conf. art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).

2.- Regular los honorarios profesionales del abogado abogado Mario Federico Parola, por la actuación que le cupo en autos en la suma de pesos trescientos veintinueve mil ochocientos setenta y uno con sesenta y cinco centavos (\$ 329.871,65) en función del monto de los cargos fiscales aprobados, la tarea profesional desempeñada, resultado obtenido y carácter de la intervención (conf. artículos 8, 9 y 13 de la Ley N° 512).

3.- Regular los honorarios profesionales de los abogados María Victoria Scarafía, Andrés Chatruc y Stella Maris Zabala, quienes representaron a la Provincia de Formosa en la presente acción, la suma de pesos quinientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y seis con veintidós centavos (\$ 575.966,22), en atención al monto de los cargos fiscales aprobados, la tarea profesional desempeñada, resultado obtenido y carácter de la intervención (conf. artículos 8, 9 y 12 de la Ley N° 512).

4.- Las sumas reguladas lo son con más lo que en concepto del impuesto al valor agregado (IVA) les corresponda tributar a los obligados al pago.

5.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

AR

ARIEL GUSTAVO COLL

GUILLERMO HORACIO ALUCIN

EDUARDO MANUEL HANG

MARCOS BRUNO QUINTEROS

S///

///GUE FIRMA

RICARDO ALBERTO CABRERA

ANTE MI:

MARÍA CELESTE CÓRDOBA
Abogada Secretaria
Superior Tribunal de Justicia